El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2017-00568-01

Demandante: Willyam de Jesús Arango Mejía

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / INCUMBE AL ENTE PÚBLICO DESVIRTUAR PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / DESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORARLES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA DECRETO 797 DE 1949.**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio…

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Siendo trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de Construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986. (…)

… acreditado con la prueba testimonial y documental… la prestación del servicio del actor para el municipio – fl. 58 c. 1 -, se presume que ella estuvo regida por contrato de trabajo…

Por lo tanto, le correspondía al Municipio de Pereira probar la independencia del demandante; quien para lograr su cometido apenas señaló que se tuviere como pruebas las aportadas por el demandante y las allegadas en la contestación, que corresponden a los contratos de prestación de servicios antes referidos y sus certificaciones, celebrados entre las mismas partes.

Documentos que por sí solos no desvirtúan la presunción, pues en ningún caso estos ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral campea el principio de la primacía de la realidad…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 09 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Willyam de Jesús Arango Mejía** contra el **Municipio de Pereira,** radicado 66001-31-05-003-2017-00568-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Willyam de Jesús Arango Mejía, que se declare que entre él como trabajador oficial y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 24/08/2006 y el 31/12/2015; asimismo que es beneficiario de las convenciones colectivas vigentes; en consecuencia, se condene al Municipio a reconocerle y pagarle las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, reembolso de los pagos que realizó al sistema de seguridad social, la diferencia de los salarios que correspondan a un empleado de planta que desempeñe idénticas funciones, la dotación de conformidad con la convención colectiva y las indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria del artículo 65 del CST y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales desde el 24/08/2006 hasta el 31/12/2015, como oficial de construcción al servicio del Municipio de Pereira, en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos con terceros o CTA, (ii) devengó como último salario $1.760.000; (iii) su horario de trabajo era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

(iv) Agregó que durante la relación laboral nunca le pagaron prestaciones sociales ni los aportes a la seguridad social; (v) asimismo, que el municipio cuenta con convenciones colectivas desde 1991 y el sindicato es mayoritario.

(vi) El 19/05/2017 presentó reclamación administrativa.

**Municipio de Pereira** aceptó la prestación personal del servicio, pero a través de contratos de prestación de servicios. Los demás hechos en su mayoría fueron negados.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “*inexistencia de violación de las normas superiores invocadas”;* “*inexistencia de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales”; “prescripción del derecho”*, “*inexistencia de la supremacía de la realidad”;* “*falta de causa, inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido”;* “*exclusión de la relación laboral”;* “*buena fe y en consecuencia exoneración de sanción moratoria prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949”;* “*inexistencia de igualdad frente a un trabajador oficial” y la “Genérica”*.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre las partes existieron cinco contratos de trabajo individuales e independientes en los años 2006, 2007, 2013 y 2014 donde el actor tuvo la condición de trabajador oficial.

Pero por efectos de la prescripción en virtud de los contratos identificados con los números 1036 y 2636, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 22 de enero y el 30 de diciembre de 2014; en consecuencia, condenó al pago de vacaciones, prima de navidad, cesantías y la indemnización moratoria. Negó las demás pretensiones.

Como fundamento de su decisión manifestó, que de acuerdo al material probatorio se demostró que el demandante prestó su servicio como oficial de construcción en virtud de los proyectos de infraestructura vial que desarrollaba el Municipio de Pereira; de lo cual se puede inferir la existencia de una relación laboral al acreditarse la prestación personal del servicio.

Si bien dicha prestación personal surgió de la suscripción de unos contratos de carácter estatal, los mismos solo podrían realizarse por un tiempo corto si en la planta de personal no existía dicha cargo y además requerían conocimientos especiales, requisitos que no se cumplieron en el presente asunto, porque la construcción de vías atañe directamente a la entidad territorial, de ahí que se excluya la temporalidad y especialidad.

Aunado a que el actor no gozaba de autonomía e independencia en la labor que se le había encomendado; por el contrario, estaba sometido al cumplimiento de las directrices que le daba su jefe inmediato.

Verificado lo anterior, como los mal denominados contratos estatales tuvieron interrupciones que impidieron la continuidad del servicio y dado que la reclamación administrativa se presentó el 19/05/2017 el fenómeno prescriptivo afectó los contratos suscitados antes del 19/05/2014, sin que se afecten las prestaciones generadas en los contratos del año 2014 porque para ese momento aún no eran liquidables y concluyó que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial dado el cumplimiento de la actividad que desarrolló “sostenimiento y mantenimiento de obras públicas”.

El salario a tener en cuenta es el de $1.700.000, con base en la certificación allegada, sin que se haya acreditado una suma superior por cuenta de trabajo suplementario.

Por otro lado, la juez de primer grado concluyó que, ninguna convención colectiva podía aplicarse al caso concreto, porque no se acreditó que el sindicato fuese mayoritario o que el actor hubiese cancelado la cuota sindical, de ahí que acudió a las normas de carácter legal – Ley 6/45, Decreto 3135/68, Ley 432/98-, mas no el CST.

Y encontró que era procedente el pago de vacaciones, prima de navidad y cesantías, las que liquidadas con base en el salario antes señalado y a razón de 11 meses laborados, arroja un valor de $800.417, $1´558.333 y $1´723.119, respectivamente, último concepto incluyó la doceava de la prima de navidad.

Por último, condenó al municipio de Pereira al pago la indemnización moratoria prevista en el artículo 1 del Decreto 797/49, al vencimiento del término de 90 días contabilizados a partir de la emisión de la sentencia y hasta que se cumpla con las obligaciones anteriores.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos, que dé lugar al pago de las acreencias laborales halladas por la a-quo?

(ii) ¿Existieron razones serias y atendibles en el empleador que haga improcedente la indemnización moratoria del Decreto Ley 797 de 1949 al momento de terminar el contrato de trabajo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, que regula la situación particular del actor, en tanto, la derogatoria de que fue objeto se efectuó con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, esto es, posterior a la vigencia del contrato de trabajo objeto de revisión en este asunto).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Siendo trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de

Construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el señor Willyam de Jesús Arango Mejía prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como lo declaró la señora Alba Norfi López García, su compañera permanente, de quien no se percibió ánimo de favorecer los intereses de la parte actora, sino que sus respuestas fueron espontáneas y basadas en su conocimiento directo dada la cercanía que tenía con aquel, de tal manera que la tacha de testigo que propuso la apoderada del Municipio de Pereira no estaba llamada a prosperar, determinación que pasó por alto la *a-quo* al momento de proferir su decisión.

Coherente con lo anterior, la testigo informó que el demandante trabajó con el Municipio de Pereira como oficial o maestro de obra con su propia herramienta, haciendo calles en Morelia y en el Parque Industrial, las huellas en el Barrio Betulia o construyendo colegios, que su jefe inmediato era el Dr. Duván de la Secretaría de Infraestructura y que a su cargo tenía una cuadrilla de 6 trabajadores más o menos. Que inició labores en el año 2006 y que suscribió varios contratos que duraban entre 8 meses y 1 año y que el último se extendió hasta que empezó la alcaldía del doctor Gallo.

Los otros declarantes, señores Luis Arturo Marín Ramírez y José Yesid Álvarez no ofrecieron mayores elementos de juicio, toda vez que su conocimiento acerca de las labores como oficial de construcción para el Municipio de Pereira, lo derivaron de lo dicho por el mismo trabajador, con salvedad de lo dicho por el último, en el sentido que lo veía con el uniforme y que también “mandaba” la cuadrilla de obreros del Municipio de Pereira.

Lo que se corrobora con los diferentes contratos de prestación de servicios Nº 963/2006, 390/2007, 1750/2007, 3352/2013, 1036 y 2636/2014 y 3352/2015 y sus correspondientes certificados donde consta su objeto, duración, valor e interventor; los cuales se ejecutaron de manera interrumpida entre los años 2006, 2007, 2013, 2014 y 2015, como se observa a folios 30 a 43 y 79 a 92 del cd. 1 y, en los que obra como contratista el señor Willyam de Jesús Arango Mejía para desempeñar actividades de oficial de construcción.

Funciones que si bien no fueron detallas o discriminadas por los testigos, por su denominación se sabe que se encargan no solo de dirigir los obreros que le son asignados para ejecutar determinada obra, sino que también ejercen las actividades que estos últimos desarrollan.

En este punto, resulta menester traer a colación, lo expuesto por la SCL de la CSJ[[1]](#footnote-1) en la que ha indicado que los trabajadores no se limitan a aquellos que cumplen funciones de “pico y placa”, sino que existe un abanico de actividades que convierten a quien las ejerce en un trabajador oficial:

*“La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales”.*

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por el señor Willyam de Jesús Arango Mejía bien de mando de la cuadrilla de obreros *–coordinación o dirección técnica y programación-* o como ejecutor de actividades propias de construcción de obras públicas, pueden ser consideradas como aquellas definidas por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1965, por cuanto fueron desarrolladas en corredores viales de la ciudad o en colegios, es decir, que se trató de obras para el beneficio de la comunidad o destinadas al servicio público de educación, por lo que no existe dubitación de que se trató de labores de Construcción y sostenimiento de obras públicas, que le atribuye la calidad de trabajador oficial.

Esclarecido lo anterior, vale precisar que en la demanda se solicitó que la declaratoria de existencia de contrato de trabajo se extendiera hasta el 31/12/2015, lo que ciertamente encuentra fundamento en el contrato de prestación de servicios Nº 642 suscrito el 30 de enero de esa anualidad y que se extendió hasta el 29 de diciembre siguiente según la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira –fl. 32 cd. 1; sin embargo, la a-quo a pesar de haberse referido a este convenio contractual, delimitó la prestación del servicio hasta el 30/12/2014 en virtud de los contratos de prestación de servicios Nº 1036 y 2636 de ese año; declaración que no puede modificarse en tanto la parte actora estuvo conforme con ello y la providencia que la contiene se está revisando en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Municipio de Pereira, lo que impide hacer más gravosa su situación.

Entonces, acreditado con la prueba testimonial y documental antes referida, al no tener valor de confesión lo expuesto en la contestación de la demanda al tenor del artículo 195 del CGP lo expuesto por el Municipio, la prestación del servicio del actor para el municipio – fl. 58 c. 1 -, se presume que ella estuvo regida por contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que es la que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990[[2]](#footnote-2), todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral[[3]](#footnote-3).

Por lo tanto, le correspondía al municipio de Pereira probar la independencia del demandante; quien para lograr su cometido apenas señaló que se tuviere como pruebas las aportadas por el demandante y las allegadas en la contestación, que corresponden a los contratos de prestación de servicios antes referidos y sus certificaciones, celebrados entre las mismas partes.

Documentos que por sí solos no desvirtúan la presunción, pues en ningún caso estos ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral campea el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP).

Con la prueba testimonial referida al inicio, se derruyen las características esenciales del contrato de prestación de servicios, que alega la demandada celebró con el señor Willyam de Jesús Arango Mejía; si en cuenta se tiene, que las actividades que ejecutó como oficial de construcción, no son de aquellas que requiera formación profesional o capacitación, diferente a la que se adquiere por la experiencia, que ameritara la celebración de un contrato de prestación de servicios.

En suma, la autonomía administrativa, técnica y financiera fue inexistente, porque el actor prestó sus servicios para el Municipio de Pereira con total dependencia, pues ello se deduce para este caso concreto, entre otros, de la obligatoriedad de rendir informes mensuales dentro de los 5 días calendario siguiente al vencimiento del periodo de las actividades (cláusula 3, numeral 1 de los CPS 1036 y 2636 de 2014), las que además eran objeto de supervisión o interventoría (cláusula 12 ibídem), actuaciones que si bien no son suficientes para establecer la existencia de subordinación laboral, lo cierto es que como las actividades del actor no requerían de mayores conocimientos o que estos fueran especializados, dicho proceder se itera, para este caso sí constituye prueba de tal elemento.

Ahora, dada la naturaleza jurídica del municipio de Pereira, como entidad territorial, según el artículo 3 del Decreto 1333 de 1986; tienen la calidad de trabajadores oficiales los de construcción y sostenimiento de obras públicas, y es la que ostentó el demandante al ser su la labor la de construcción, teniendo en cuenta las funciones de oficial de construcción para apoyar la Secretaría de Infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos y andenes.

Razones que permiten concluir que el señor Willyam de Jesús Arango Mejía fungió como trabajador oficial durante la vigencia de cada uno de los contratos de prestación de servicios que se detallaron atrás.

No obstante, como consecuencia de la excepción de prescripción que la a-quo declaró próspera respecto de los suscitados con anterioridad al 19/05/2014, dado que en los términos del artículo 151 del CPL la parte actora interrumpió dicho fenómeno con la reclamación presentada ante la entidad demandada en la misma fecha de 2017, para efectos de determinar los derechos laborales y/o prestacionales que hay lugar a liquidar, solo se tendrán en cuenta los contratos vigentes durante el año 2014, es decir, los distinguidos con los números 1036 y 2636 de 2014.

Ahora, dada la precisión que antecede y revisadas las certificaciones que sobre los mismos expidió la Secretaría de Infraestructura, se advierte que la vigencia del primero se dio entre el 23/01/2014 y el 22/09/2014 y, la del segundo, entre el 24/09/2014 sin que los días que transcurrieron entre la celebración de uno y otro contrato deba ser considerado como una interrupción en la prestación del servicio por parte del actor, por lo que la misma ha de tenerse como continua; sin embargo, dada que la certificación emitida respecto al primer contrato fija como fecha de inicio el 23/01/2014 y no el 22 como lo señaló la jueza de primer grado, hay lugar a efectuar la modificación correspondiente.

En este orden de ideas, el tiempo sobre el cual deben realizarse las mismas equivale a 339 días, los que a pesar de la aclaración que antecede coincide con la definida en la instancia anterior, según se observa en el acta del folio 105 vto.

**2.2 Acreencias laborales e indemnización moratoria del Decreto Ley 797/49**

Como punto de partida, debe indicarse que el salario demostrado en el presente asunto como percibido por el actor fue de $1´700.000, según el valor y la forma de pago establecida en los contratos de prestación de servicios Nº 1036 y 3636 de 2014 -fls. 33 a 34 y 36 a 37 c. 1- y no de $1´760.000 como se planteó en el libelo inicial, por lo que será aquel el valor a tener en cuenta para liquidar las correspondientes acreencias.

Definido lo anterior, solo se abordará la procedencia de la condena por concepto de vacaciones, prima de navidad, cesantías e indemnización moratoria, como quiera que son los únicos derechos a los que fue condenado el Municipio de Pereira en virtud de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y sin que la parte actora se haya alzado.

**2.2.1. Compensación de vacaciones**

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 3135 de 1968 y los artículos 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que prescriben quince (15) días hábiles de vacaciones, con la prohibición de compensarlas en dinero, a menos que el trabajador oficial haya sido retirado del servicio sin disfrutarlas, tal como lo dispone el art. 1° de la Ley 995/2002 y para el caso en concreto se liquidaron con el último salario devengado.

Por último, es preciso resaltar que para liquidar esta acreencia debe adicionarse al salario base, entre otros, la doceava de la prima de servicios, conforme lo establece el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, pero en este asunto, conforme lo determinado por la juzgadora de primera instancia, el demandante no tuvo derecho a ese emolumento.

A tono con lo anterior, se compensarán en dinero las vacaciones, pues Willyam de Jesús Arango Mejía fue retirado del servicio, por lo que el monto de la prestación asciende a $800.417, suma igual a la hallada en primer grado.

**2.2.2. Prima de navidad**

Según los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, esta prestación corresponde a un mes de salario pagadero a 30 de noviembre por cada año laborado o proporcional al tiempo laborado, que se liquida con base en una doceava parte por cada mes completo de servicios, al que se agregará como factor salarial la prima de vacaciones.

Así, es procedente su reconocimiento únicamente por 330 días, que equivalen a 11 meses completos laborados en el año 2014 y su liquidación se efectúa con el salario básico devengado por el actor, como quiera que no percibió alguno de los emolumentos señalados en las disposiciones citadas, lo que arroja $1´558.333, que coincide con la determinada en la instancia anterior.

**2.2.3 Cesantías**

El artículo 4º del Decreto 1919 de 2002 consagra que el régimen de prestaciones mínimas a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el estipulado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional; motivo por el cual el actor tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968 , 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945.

Además, el cómputo debe realizarse con base en los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de los cuales, solo se halló procedente en primer grado la prima de navidad.

De ahí que hay lugar a su condena en cuantía de $1.723.119, que resultó igual a la liquidada en primera instancia.

**2.2.4 Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949**

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante cesantías y prima de navidad, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo ocurrencia en conductas que puedan ser ubicadas en el plano de la buena fe[[4]](#footnote-4).

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral con contratos de prestaciones de servicios, donde nunca faltó la subordinación; además de realizar el señor Arango Mejía tareas elementales, que en momento alguno ameritaba la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas, presentándose un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Lo dicho impide poner el comportamiento de la demandada en el terreno de la buena fe; por lo tanto, es procedente la indemnización; siendo necesario advertir que el término de los 90 días de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 vencía el 30-03-2015, habida cuenta que el vínculo laboral finalizó el 30-12-2014, por lo que a partir del día siguiente la entidad territorial se encontraba en mora; en concordancia a lo establecido por el Órgano de cierre en materia laboral[[5]](#footnote-5), pero como en el presente asunto, la a-quo determinó que lo era a partir del vencimiento de los 90 días contabilizados desde la emisión de la sentencia, los mismos deben computarse a partir del 09/10/2018 y hasta el pago efectivo de las prestaciones a las que resultó condenado, en tanto la parte actora no mostró inconformidad con esta decisión.

**2.3. Cuestión final**

Al margen de todo lo anterior, resulta imprescindible llamar la atención a la juez de instancia, pues incurrió en la impropiedad de ordenar al Municipio de Pereira pagar a favor de Willyam de Jesús Arango Mejía las acreencias laborales halladas, cuando en el expediente aparece que este falleció con anterioridad al proferimiento de la sentencia, esto es, el 14/05/2018 como se desprende del registro civil de defunción visible a folio 96 del cd. 1; en consecuencia, se modificará el numeral 4º de la sentencia para condenar a la demandada a pagar a favor de la sucesión ilíquida de Willyam de Jesús Arango Mejía las sumas de dinero determinadas por concepto de vacaciones, prima de navidad, cesantías y moratoria, todo ello con fundamento en el inciso 4º del artículo 281 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 1º para establecer que la vigencia del contrato de trabajo suscitado en el año 2014 se presentó entre el 23 de enero y el 30 de diciembre y, el numeral 4 para señalar que el pago al que fue condenado el Municipio de Pereira debe realizarse a la sucesión ilíquida del actor.

Sin lugar a imponer costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2º y 4 de sentencia proferida el 9 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Willyam de Jesús Arango Mejía en contra del Municipio de Pereira, que quedan de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: DECLARAR que el único contrato que es objeto de revisión en cuanto a prestaciones, derechos y acreencias se refiere es el celebrado bajo los números 1036 y 2636 cuya vigencia se dio entre el 23/01/2014 y el 30/12/2014, conforme a las consideraciones precedentes.*

*CUARTO: ORDENARLE al Municipio de Pereira, en su condición de entidad empleadora, que proceda a reconocer a favor de la sucesión ilíquida del señor Willyam de Jesús Arango Mejía, las siguientes sumas de dinero:*

1. *Vacaciones: $ 800.417,oo*
2. *Prima de navidad: $1´558.333,oo*
3. *Cesantías: $1´723.119,oo”*

**SEGUNDO: CONFIMAR** en lo demás la sentencia referida.

**TERCERO:** Sincostas en esta instancia por lo mencionado

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL4440-2017, Radicación N° 47292 del 22/03/2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 15-11-2017. Radicación 54151. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-5)